

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: JDCL/20/2015.

INCIDENTISTA:

AUGUSTO JOSÉ MURIEL DE LA ROSA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIOS:

LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA, JOSÉ POSADAS CAMPOS, REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano **Augusto José Muriel de la Rosa**, respecto del acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral del Estado de México el once de marzo de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20/2015**; y,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El once de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20/2015**, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015 promovido por **José agosto Muriel de la Rosa**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en la parte final del considerando último de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se vincula a los órganos y funcionarios partidistas responsables para que remitan las constancias del trámite de ley a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA."

2. Incidente de incumplimiento de sentencia.

El veintisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor promueve incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria de once de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite y sustanciación del recurso.

a) **Turno del expediente.** Por acuerdo dictado en fecha veintiocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente acordó radicar y turnar el incidente por incumplimiento de sentencia, designando al Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, como ponente por haber sido él quien instauró dicho acuerdo plenario en el Juicio Ciudadano **JDCL/20/2015**.

b) **Cumplimiento del Acuerdo Plenario y glosa de certificación.** En fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el órgano intrapartidista responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, remitió a este Tribunal Electoral de la Entidad,

documentación diversa con la que se da por cumplimentado el acuerdo plenario dictado en fecha once de marzo pasado, dentro de las actuaciones del expediente principal del asunto.

Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó glosar al expediente incidental copia certificada de la documentación exhibida por la autoridad partidista responsable, con la que da cumplimiento a lo ordenado previamente por este órgano jurisdiccional local, en el acuerdo plenario de fecha once de marzo del año que transcurre, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015 y que al guardar estrecha relación con lo reclamado en vía incidental se debe tomar en cuenta al momento de emitir la resolución interlocutoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012; así como lo dispuesto por los artículos

116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, fracción I, 3, 383, 389, 390, 411, 412, fracción IV, Código Electoral del Estado de México, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que inclusive el artículo 456 del Código Electoral en comentario¹, faculta a este órgano jurisdiccional para imponer, en su caso, los medios de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus acuerdos y sentencias.



SEGUNDO. Argumentos de las partes.

a) Planteamiento del incidentista Augusto José Muriel de la Rosa, aduce que a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad partidista responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal respecto del acuerdo plenario dictado el once de marzo de dos mil quince, al resolver el

¹ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015; alegando lo siguiente:

"HECHOS.

1. Este H. Tribunal en el expediente señalado al rubro ordeno a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el considerando cuarto visible a fojas 18 y tercero resolutivo lo siguiente:

"Así las cosas, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Nacional MORENA, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación pertinente, en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De igual modo, dicha Comisión partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional, de la emisión de la resolución recaída en los asuntos de mérito, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como cédula de notificación realizada a los actores, dentro de las veinticuatro hora siguientes a su notificación".

He de señalar que al día de hoy la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no me ha notificado algún acuerdo de radicación del juicio, admisión, auto admisión y ofrecimiento de pruebas, alegatos o sentencia dejándonos en la plena inseguridad jurídica, violentándose los artículos 8vo. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en diversos juicios ciudadanos. Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se construye al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino también a la plena observancia de la garantía constitucional en comento, que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento y claridad de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Electoral del Estado de México este Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones. Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Por lo que este órgano jurisdiccional local debe firmemente a través de sus resoluciones y toda la infraestructura jurídica para que los suscritos tengan efectiva y constante tutela en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerarlos como un derecho fundamental que tienen los ciudadanos y que están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicable a la materia vigentes, para que de manera pacífica y legítima participen en los asuntos políticos de la Nación. En este sentido, los derechos políticos electorales confieren a los ciudadanos la prerrogativa de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o por conducto de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos, y de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones del país. En efecto, la naturaleza de los derechos políticos es fundamental pues tal carácter es otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

derechos humanos por los instrumentos internacionales, por lo que deben de gozar de una efectiva tutela judicial. De ahí la relevancia de hablar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual tiene tres enfoques principales: La libertad de acceso a la justicia, es decir, a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser efectiva, ya que de él dependen las instancias posteriores. Las instancias jurisdiccionales competentes en la materia, deben posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro nomine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos. El segundo enfoque es obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, en un tiempo razonable, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada. Lo esencial aquí es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte una resolución que sea motivada y fundada, es decir, razonable, congruente y justa, una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Finalmente se requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica. El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se tome ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en estado de indefensión. Por tal razón, la Constitución General de la República y demás leyes electorales, establecen un medio de impugnación que protege y tutela los derechos políticos electorales, denominados Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos (JDC), el cual es procedente para combatir directamente ciertos actos de partidos políticos, cuando algún afiliado de determinado partido pretendiese ser restituido en el goce o ejercicio de su derecho político-electoral fundamental presuntamente violado, a través de la posible infracción legal o estatutaria cometida por el propio partido político. De ahí que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano al ser la instancia procedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político electorales del ciudadano, por su esencia, tiene por propio fin, reparar la violación a los derechos fundamentales violados y en consecuencia restituir el goce de los mismos. Por los motivos antes expresados es que solicito a este H. Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se de entrada a mi demanda, se me de la garantía de ofertar pruebas y desahogar las mismas, alegar y se dicte sentencia apegada a estricto derecho, justicia y equidad, dentro del término improrrogable de 24 horas **APERCIENDO A LA COMISIÓN que para el caso de seguir INCUMPLIENDO LO ORDENADO POR ESTE H. TRIBUNAL SERÁ ACREEDOR A UN ARRESTO HASTA POR 36 HORAS QUE PRECONIZA EL ARTÍCULO 456 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VES QUE ME HA DEJADO EN PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO ADMITIR MI JUICIO, Y COMO CONSECUENCIA NO PODER OFRECER PRUEBAS, DESAHOGARLAS, ALEGAR Y TENER UNA SENTENCIA, TODA VES QUE SE LE SOLICITARÍA COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

A. Los padrones y las listas de asistencia para que por oficio de estilo le requiera a la Comisión Nacional de Elecciones dichos padrones, lista de asistencia y acta de asamblea de los distritos locales 29 y 30 de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asambleas Distritales Electorales Locales, celebradas el día 8 de marzo del 2015.

B. El padrón y la lista de asistencia para que por oficio de estilo le requiera a la Comisión Nacional de Elecciones dicho padrón, lista de asistencia y acta de la Asamblea Electoral Municipal de fecha 15 de marzo del 2015, para comprobar mi dicho.

C. Los expedientes de las señoras YEÍDCKOL POLEVNSKY como sedicente candidata a Presidenta Municipal, a la sedicente Diputación Local del Distrito 29, CARMEN ABÍGAIL RUIZ COUTIÑO y a la sedicente Diputación Local del Distrito 30 a MARÍA ELENA REYES SILVA, mismo que por oficio de estilo serán solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de esta Comisión.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en las del presente juicio, en todo lo que favorezcan el interés jurídico deducido por el suscrito.

E. PRESUNCIONALES.- Consistentes en las legales, lógicas y humanas en todo lo que favorezcan el interés jurídico deducido por el suscrito.

Por lo que se solicita que la Comisión remita dichas probanzas que iba a ofrecer en el juicio que se iniciaría ante dicha Comisión.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA.

Con fundamento en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, solicito la suplencia de la deficiencia de la queja." (Sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Cumplimiento del acuerdo plenario por parte de la autoridad responsable. Mediante escrito signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, visible en copia certificada a foja 8 y 9 del cuaderno incidental, se desprende la realización de diversas diligencias encaminadas a cumplimentar el mandato legal impuesto por éste Tribunal a través del acuerdo plenario ya referido.

Por medio de dicho escrito se informa que en atención a los plazos y procedimientos estatutarios y para garantizar los derechos del hoy actor a tener acceso a una eficaz impartición de justicia, pronta, parcial y expedita, primeramente se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que expusiera cuál fue el criterio con el que se determinó la negativa de registro del hoy actor incidentista; informándose de ello al promovente mediante oficio de fecha veinte de marzo siguiente.

Posteriormente, mediante acuerdo de la comisión partidista responsable de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se ordenó formar y radicar el expediente de impugnación quedando inscrito en el libro de Gobierno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia bajo el número CNHJ-MEX-47-15, a efecto de ser sustanciado y en el momento procesal oportuno resolverlo conforme a derecho.

Así las cosas es que, en dicho acuerdo se determinó la no admisión del medio de impugnación presentado por José Augusto Muriel de la Rosa, en virtud de que fue presentado fuera del plazo legalmente concedido para su interposición.

TERCERO. Análisis del incidente. Este Tribunal considera que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

De ahí que resulte trascendental el precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

A) Acuerdo Plenario

Este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015, promovido por el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ahora incidentista, en contra de "La aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de México, de dos de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le privó del derecho de votar por otros candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal, y Diputados correspondientes a los Distritos 29 y 30, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Presidente de la Asamblea Municipal y Distrital Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México".

De manera que, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por **Augusto José Muriel de la Rosa**, al no haber agotado previamente la instancia partidista y por ende el principio de definitividad, lo conducente era reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para el efecto de que fuera analizado y se determinara lo que en derecho correspondía en un plazo no mayor a **diez días naturales**, contados a partir del día siguiente en que fuese notificado el acuerdo, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurriese.

B) Actuaciones realizadas por la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, dentro de la tramitación del presente incidente de incumplimiento de sentencia, con motivo de la promoción inicial por parte del actor, se analizó la documentación enviada por la responsable para estar en aptitud de determinar si era el caso o no,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de que dicha autoridad estuviese realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución; como resultado, se obtuvo lo siguiente:

-Que con fecha 18 (dieciocho) de marzo de dos mil quince se requirió informe con número de oficio CNHJ-042-2015 a la Comisión Nacional de Elecciones (la cual se anexa) para que indique cual fue el criterio que determino la resolución sobre el registro en los distritos 29 y 30 en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México.

-Que con fecha 20 (veinte) de marzo de dos mil quince se giró el oficio CNHJ-042-2015-a, en el que esta Comisión Nacional informa al hoy actor el C. José Augusto Muriel de la Rosa, de las diligencias que se están realizando (las cuales se anexan) para dar cumplimiento en tiempo y forma a sus impugnaciones.

-Que con fecha 26 (veintiséis) de marzo de dos mil quince se acordó sobre el presente asunto (se anexa), se ordena formar expediente para la presente impugnación quedando inscrito en el libro de Gobierno de esta Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia bajo el número CNHJ-MEX-47-15, así mismo se resuelve y se ordena notificar el presente acuerdo a las partes".

C) Conclusiones.

De los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable al rendir los informes solicitados en el Acuerdo Plenario de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015, promovido por el ahora incidentista, es posible concluir que los agravios expresados por los actores son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

Partiendo de la documentación aducida, queda demostrado que, efectivamente, se realizaron las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/20/2015.

Tan es así que en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio número CNHJ-042-2015, la Comisión responsable solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones expusiera los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

motivos y razones por los que se declara la existencia de un solo aspirante tanto para la presidencia municipal, que es Yeidckol Polevnsky, a la diputación local del Distrito 29 a Carmen Abigail Ruiz Coutiño, y a la Diputación Local del Distrito 30 a María Elena Reyes Silva.

De igual manera, la Comisión de Honestidad y Justicia Partidaria de MORENA, el veinte de marzo siguiente, mediante escrito dirigido a **Augusto José Muriel de la Rosa**, le comunicó que le habían requerido a la Comisión Nacional de Elecciones que les informara justificadamente sobre el criterio que tomaron en cuenta y por el cual se determinó la postulación de las candidatas tanto para la Presidencia Municipal, como para las Diputaciones Locales, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la autoridad partidista mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, determinó la no admisión a trámite y sustanciación del recurso promovido, en virtud de que su interposición se encontraba fuera de los plazos legales concedidos por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, para su presentación.

Por lo que independientemente del sentido adoptado, a través de la determinación partidista se da cumplimiento al acuerdo plenario de once de marzo de la misma anualidad, emitido por este órgano jurisdiccional y que ya ha sido referido en con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que en la especie, se tiene que dicha Comisión cumplió debidamente con el informe solicitado en relación al asunto requerido, y que basó su proceder tomando en cuenta el plazo legalmente establecido para la interposición de todo medio de impugnación electoral, esto es, en observancia a lo mandado en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

el numeral 414 del Código Electoral del Estado de México, mismo que dispone de un plazo de cuatro días para su presentación.

Ante lo cual se tiene que, como ya ha sido evidenciado, el órgano partidista responsable acató fehacientemente lo mandatado en el diverso acuerdo plenario de fecha once de marzo pasado, y por consiguiente al quedar solventada dicha exigencia legal, el presente incidente queda sin materia jurídica, en virtud de que resulta evidente que la responsable realizó las acciones legales ordenadas previamente por éste Tribunal a través del multireferido acuerdo plenario.

En este entendido, al acatar lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad partidista responsable, se tiene por cumplida la sentencia motivo del presente incidente, máxime que el actuar del órgano partidista responsable se ajustó a lo ordenado por éste órgano resolutor.

Atento a las consideraciones previas, es que este Tribunal Electoral del Estado de México, determina declarar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el actor; no obstante a ello, se dejan a salvo sus derechos, a fin de que en caso de considerarlo procedente los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en lo que respecta a la falta de sustanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto por el ahora incidentista, dadas las consideraciones expresadas en el punto considerativo TERCERO de la presente resolución interlocutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

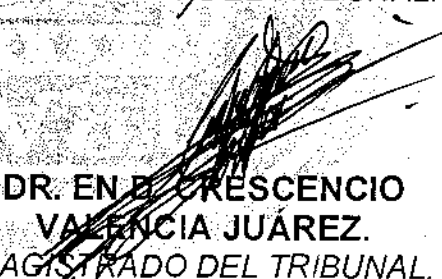
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

